Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00469-00.
Confirmación. 60336.

1. Carmen Rosa Ramírez Ramírez con cédula 46.640.666, presentó acción de tutela contra la Cooperativa Nacional del Sector de las Comunicaciones y Entidades Afines y Relacionada Ltda.

***** Señaló que, desde el primero de abril de dos mil once, José Elías Daza Martínez funge como Gerente y Representante Legal de la accionada y en el mes de junio de 2016, radicó solicitud de préstamo para compra de cartera hipotecaria, no obstante después de cinco meses le fue entregada respuesta negativa.

Manifestó que el 21 de junio de 2020, el gerente y representante legal de la accionada sólo le permitió acceder a la asamblea virtual hasta pasadas las 3 de la tarde, sin voz y sin voto, que luego de insistir en que le allegaran el link pudo participar y escucho a varios asociados descontentos porque no habían capacitado a la mayoría de personas y según ellos no se encontraba más del 50% de asociados, pedían la renuncia de José Elías Daza Martínez, además iba a denunciar todas las irregularidades en cabeza de él, como representante legal, de todos los funcionarios, y los consejeros de asambleas de todos los años, donde siempre son elegidos las mismas personas que no permiten que haya transparencia, como tampoco hay los principios de equidad, respeto, solidaridad, participación, y en el caso en particular que hoy nos ocupa, democracia.

Indicó que, en febrero de este año, firmó la plancha número 1 junto con otros 7 compañeros para postularse para el consejo de administración, no obstante, no le han entregado el acta donde rechazaron su nombre porque según el Gerente estaba reportada.

***** En tal sentido, solicitó acceder a la grabación de la asamblea junio 21 de 2020, tener derecho al debido proceso de participación que rige a las empresas del sector cooperativo y respuestas a todos las PQR.

Escaneado con CamScanner

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de ocho de septiembre de dos mil veinte.

* La Cooperativa Nacional del Sector de las Comunicaciones y Entidades Afines y Relacionada Ltda. - Coopmicom -, manifestó que para la realización de la asamblea general realizada el 21 de junio de 2020, el consejo de administración expidió la correspondiente resolución convocatoria, no obstante, debido a la pandemia mediante Resolución de 28 de mayo del 2020, convocó a todos los asociados para llevar a cabo de manera virtual y para tal efecto se aprobó la contratación de la empresa Itech Apoyo Interactivo S.A.S., para que les brindara las herramientas tecnológicas para llegarla a cabo, sin que en ningún momento permitiera o negará el acceso a la plataforma zoom de ningún asociado, pues no fue administrada, ni manipulada por el representante, por lo que no es cierto las afirmaciones de la accionante, como tampoco es cierto que no hubiesen sido capacitados los asociados.

Indicó que es completamente falso que la accionante haya presentado inscripción de listas, dado que en la plancha número 1, la cual fue subsanada de las inconsistencias presentadas y modificada en cuatro de sus asociados, tampoco parece inscrita y frente a los correos remitidos éstos fueron contestado. En relación a las pretensiones manifestó que el acta de la asamblea se encuentra impresa en los libros de actas debidamente firmadas por la secretaría y el presidente, las cuales pueden consultasen en las instalaciones de la Cooperativa y respecto al deseo de participar como candidata para pertenecer al consejo, lo puede hacer cada año de acuerdo con las convocatorias.

* La Superintendencia de la Economía Solidaria, luego de referirse a la procedencia de la acción, la inmediatez, la falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de violación de los derechos alegados y su competencia, dado que no ha violado derecho fundamental alguno a la accionante, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto carece de legitimación ante los hechos narrados.

* Por auto de 14 de septiembre del 2020, se ordenó vincular por pasiva, a la empresa Itech Apoyo Interactivo S.A.S., quien manifestó que realizó envío general de los correos con los links de acceso a la plataforma virtual a la Asamblea LXXXI a los asociados, en el que se encontraba la señora Carmen Rosa Ramírez, el cual fue recibido y por solicitud de la administración de la Cooperativa, en vista que había manifestado no haberlo recibido, se le hizo un segundo envío con la información de acceso a la asamblea el 21 de junio a las 14:13 p.m.

Escaneado con CamScanner

Señaló que dispuso de 13 personas como soporte técnico para facilitar la conexión virtual de todos los asociados convocados a la asamblea, personal que estuvo en completa disponibilidad a partir de las 7:30 a.m. del domingo 21 de junio de 2020 y que sus nombres y celulares se encontraban en el cuerpo del correo que se les envío a cada uno de ellos, garantizándoles la conectividad hasta el punto de lograr un Quórum superior al 55% con más de 1200 asistentes conectados.

Manifestó igualmente que haciendo el seguimiento a la trazabilidad de la participación de la accionante y de acuerdo al informe de conectividad y permanencia de la plataforma ZOOM, se conectó a la asamblea el 21 de junio a las 14:16 y se retiró a las 16:40, con un tiempo de participación de 144 minutos y participó activamente y ejercicio su derecho al voto en las preguntas que se sometieron a votación durante el desarrollo de la asamblea

3. Consideraciones.

***** El artículo 86 de la Constitución Política, señaló que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido, de manera expresa, en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela *"[…] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Así mismo, el Decreto 2591 de 1991 dispone: *"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Conforme con las citadas disposiciones, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada, de manera exclusiva, a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República, en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales,

Escaneado con CamScanner

incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Es por ello que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

★ La Corte Constitucional en distintas oportunidades frente al tema de la procedencia de la tutela, ha expresado que "*el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de asuntos que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular*".[1]

Aunque se ha advertido que resulta improcedente la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, cuando se trate de controversias que tienen relevancia constitucional, es decir, aquellas en las que se encuentren implicados derechos fundamentales, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues, en este caso, le corresponde al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan eficacia[2].

En todo caso, ha precisado la Corte Constitucional que la procedencia de la acción constitucional no puede entenderse como una carta en blanco para que el juez de tutela se arrogue competencias en temas ya atribuidos a otras jurisdicciones. Debe el juez realizar un examen respecto de la idoneidad de los mecanismos de defensa con que cuenta el accionante y la configuración de un perjuicio irremediable a efectos de

1. Sentencia T-086-2012.
2. Sentencia T-160-2010.

Escaneado con CamScanner

valorar la procedibilidad de la acción de amparo cuando se discutan asuntos de carácter contractual.

***** Así mismo, la Honorable Corte ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En este sentido ha señalado que: *"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"*[3].

***** En relación al derecho de petición, el artículo 23 constitucional, señaló que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.
La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado las características que posee el derecho de petición *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*[4].

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga

3. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
4. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Escaneado con CamScanner

una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

***** Descendiendo al sub-judice, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para las solicitudes que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

***** Advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra principalmente en el inconformismo presentado por la accionante en relación a la asamblea llevada a cabo el 21 junio de 2020.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos que como asociada le asisten a la aquí accionante, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que la parte tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica, como tampoco allegó prueba que demuestra que existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para que le sean protegidos por este medio tan especialísimo los derechos que aduce le fueron vulnerados, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es por supuesto acudir a la jurisdicción ordinaria,

Escaneado con CamScanner

si así lo desea, por medio del proceso de impugnación de actas, para que allí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo.

Se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, por lo que debe la parte accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión a sus derechos no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

Aunado a ello, si se tiene en cuenta que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio por parte del entre cooperativo accionado sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar y además por cuanto el acta de la asamblea que requiere tener acceso se encuentra impresa en los libros correspondientes debidamente firmadas que puede consultar en las instalaciones de la Cooperativa, pues así lo informó el ente accionado.

* Por otro lado, en relación a las peticiones que aduce elevó ante el ente accionado y no le han sido contestadas, conforme documental obrante en el expediente no se evidencia que la accionante las hubiese formulado, dado que no existe prueba que así lo acredite, como quiera que no se aportó ninguna clase de documentos mediante los cuales lleve a un total convencimiento de que haya ejercido su derecho de petición, pues las pruebas aportadas corresponde a la actuación ejercida por la quejosa al momento de realizarse la asamblea, motivo por el cual considera este Despacho Judicial que no existe vulneración al derecho de petición por parte de la cooperativa, por cuanto, como se mencionó, no existe documento alguno que acredite que efectivamente se elevó petición por parte de la accionante ante dicha entidad, por lo tanto no se le puede endilgar, que haya quebrantado el mencionado derecho.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia de la Economía Solidaria y la empresa Itech Apoyo Interactivo S.A.S., como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Escaneado con CamScanner

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Carmen Rosa Ramírez Ramírez contra la Cooperativa Nacional del Sector de las Comunicaciones y Entidades Afines y Relacionada Ltda., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del trámite a la Superintendencia de la Economía Solidaria y a la empresa Itech Apoyo Interactivo S.A.S., por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Escaneado con CamScanner